

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20080100900
Causante	Luis Alberto Aguirre Rada

En atención al anterior informe secretarial, se DISPONE:

PRIMERO: Se RECONOCE el interés que les asiste para intervenir en el referido proceso a **ELIZABETH AGUIRRE NIETO** como heredera del causante LUIS ALBERTO AGUIRRE RADA, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

SEGUNDO: Se RECONOCE el interés que les asiste para intervenir en el referido proceso a **WILFRAN ALBERTO AGUIRRE NIETO** como heredera del causante LUIS ALBERTO AGUIRRE RADA, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación allegada a este despacho por la heredera ELIZABETH AGUIRRE NIETO, se le **requiere para que, mediante apoderado judicial** adecue su petición de acumulación de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 en concordancia con los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

jsm-sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720160054400
Demandante	Luz Amparo Díaz García
Titular del acto jurídico	David Alfonso Sánchez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá y atendiendo a solicitud presentada por el Procurador 36 Judicial II de Familia (archivo digital 02); se aprecia que mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de DAVID ALFONSO SÁNCHEZ, y se designó como curadora a LUZ AMPARO DÍAZ GARCÍA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, DAVID ALFONSO SÁNCHEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de DAVID ALFONSO SÁNCHEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a DAVID ALFONSO SÁNCHEZ (persona con sentencia de interdicción) y, a LUZ AMPARO DÍAZ GARCÍA (curadora designada) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de DAVID ALFONSO SÁNCHEZ para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “*PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para DAVID ALFONSO SÁNCHEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 03 y 04).

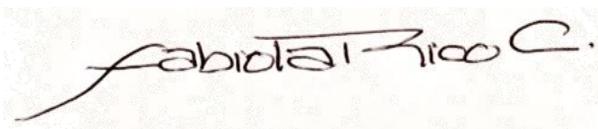
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por DAVID ALFONSO SÁNCHEZ, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de DAVID ALFONSO SÁNCHEZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de DAVID ALFONSO SÁNCHEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LUZ AMPARO DÍAZ GARCÍA (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Díaz
Demandado	Herederos del causante Francisco Arias Vivas

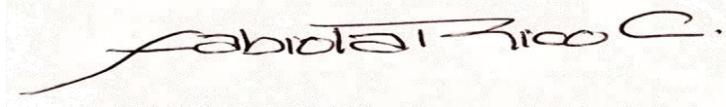
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSÉ RAFAEL BERNAL JAIMES, apoderado judicial de los demandados contra la sentencia dictada en audiencia del 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720180089000
Demandante	Clara Stella Díaz Pulido
Titular del acto jurídico	Sandra Carolina Zabala Díaz

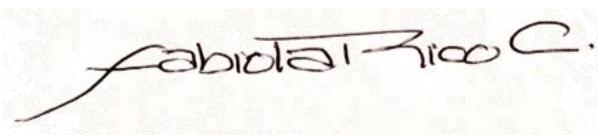
En aras de continuar con el trámite, de conformidad con lo establecido del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena requerir a la Personería de Bogotá y la Defensoría del Pueblo para que en forma inmediata procedan a materializar la valoración de apoyos de SANDRA CAROLINA ZABALA DÍAZ, ordenada en la decisión del 26 de noviembre de 2021.

Esta valoración deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reporte de Solicitudes de Valoraciones de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos teniendo en cuenta los lineamientos vigentes para el efecto.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia del expediente digital, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210050300
Causante	Claudia Constanza Vargas Marín
Causante	Jorge Enrique Zamora Castillo

En atención al memorial visto en el numeral 028 y el informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

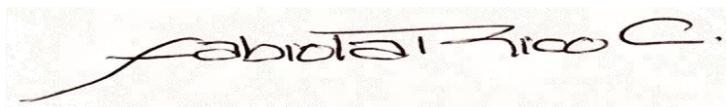
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. MAURO DANILO AMADO A., en calidad de partidor, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.). (numeral 018 del expediente).

Por la labor realizada por el partidor se le señala como honorarios la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 900.000), los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, Secretaria proceda a fijar en listas de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso - católico
Radicado	11001311001720220071300
Demandante	María Juliana Castrillón Usma
Demandado	Cristhian Alberto Sánchez Rincón

En atención al anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

2.- Teniendo en cuenta la manifestación del demandado **CRISTHIAN ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN**, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del 23 de febrero de 2023, fecha en la que presentó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza, con lo que se evidencia que tiene conocimiento de la existencia del trámite; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado en el archivo 016 del expediente digital, en favor de **CRISTHIAN ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN**; adviértasele al mencionado, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para él una exoneración de carácter económico, más no lo exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del CGP, dejando claridad que está **EXENTO** en este proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros que se requieran en la actuación.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2° del art. 154 del C.G.P., y para que asista al amparado por pobre en el trámite de este proceso, **se DESIGNA** como abogada a la Dra. **RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA**, como apoderada de **CRISTHIAN ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN**.

Para los fines pertinentes, comuníquesele esta determinación a la apoderada, haciéndole a esta último las advertencias de ley, al correo electrónico: jurruthb@gmail.com, celular: 3123479297, y/o a las direcciones físicas registradas o por el medio más expedito; así mismo infórmesele al amparado por pobre vía mensaje de datos, la determinación contenida en este proveído.

El presente proceso queda SUSPENDIDO hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre. En virtud de lo anterior, secretaria contabilice el termino con el que cuenta la apoderada de la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210081900
Demandante	Marcos Andrés Rodríguez Jiménez
Demandado	Silvia Elena Araujo Hernández

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

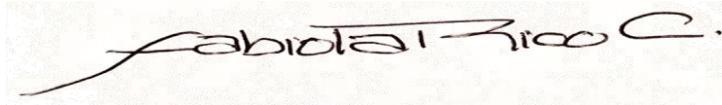
1.- Proceda secretaria a corregir el oficio dirigido a la Notaria Respectiva, en donde se encuentra registrado el nacimiento del señor Marcos Andrés Rodríguez Jiménez, tal como lo solicitó la apoderada judicial en el numeral 042 del expediente.

2.- Se ordena agregar al expediente el poder aportado en el numeral 043, el cual se tendrá en cuenta una vez se inicie el trámite en el asunto.

3.- Manténgase en secretaria el proceso, hasta tanto se aporten los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva inscripción de la sentencia de unión marital de hecho, para dar inicio al trámite de liquidación de sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220038300
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandado	Mónica Pórras Corredor

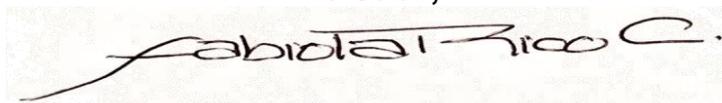
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho,
DISPONE,

Téngase en cuenta la aceptación del cargo del Curador Ad Litem de la demandada MÓNICA PÓRRAS CORREDOR, quien en el término concedido contestó demanda proponiendo con excepciones de mérito.

Como quiera que de la contestación de la demanda se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandante, para los fines indicados en norma en comento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230056200
Demandantes	Edgar Ernesto Perilla Sánchez
Titular del acto jurídico	Ana Herminia Sánchez Perilla

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARÁCTER PERMANENTE, instaurada por EDGAR ERNESTO PERILLA SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado, en favor de ANA HERMINIA SÁNCHEZ PERILLA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. Como quiera que con los anexos de la demanda se allegó la valoración de apoyos de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la cual debe ser realizado por la Defensoría del Pueblo y/o Personería de Bogotá y/o la Secretaria de Integración Social de Bogotá, **no hay lugar a ordenar su práctica**, sino que en su debida oportunidad se correrá el traslado respectivo (numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

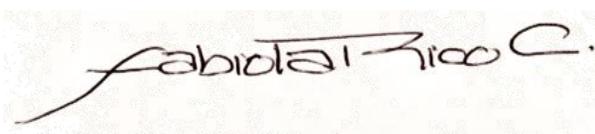
QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de ANA HERMINIA SÁNCHEZ PERILLA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** al demandante para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO CATÓLICO VILLAVIZAN como apoderado de La parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 182 de hoy, 27/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO